

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de diciembre de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Canon España S.A.U. (en adelante, Canon) contra el acuerdo de la mesa de contratación de 16 de noviembre de 2020 por el que se entiende retirada su oferta de la licitación del contrato “Suministro en régimen de arrendamiento sin opción a compra de 451 equipos multifunción y sus fungibles para sede judiciales de la Comunidad de Madrid”, Expediente A/SUM-002844/2020, licitado por la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas de la Comunidad de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 17 de julio de 2020 se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, el anuncio de licitación del contrato de referencia.

El valor estimado del contrato asciende a 3.054.747,95 euros y un plazo de ejecución de 24 meses.

Segundo.- A la presente licitación se han presentado seis licitadores, entre ellos, la recurrente.

La Mesa de contratación el día 10 de noviembre, calificó y examinó la documentación presentada por Canon, propuesto como adjudicatario, acordando requerir la subsanación de parte de la solvencia técnica, al haberse comprobado que, de la ficha técnica del producto presentado, se deduce que no cumplía con el gramaje del soporte exigido como característica técnica mínima exigida en el PPT del presente expediente, el cual debía ser entre 52 y 256 g/m², y el recogido en la ficha técnica era de entre 52 y 220 g/m². De acuerdo con lo anterior, se acordó solicitar la subsanación a la empresa Canon, concediéndole un plazo de 3 días.

Dentro del citado plazo, la recurrente presentó la documentación de acuerdo con el requerimiento efectuado. La Mesa de contratación de 16 de noviembre de 2020, una vez examinada la documentación presentada, acordó que la declaración responsable presentada por la empresa, no resultaba suficiente a efectos de acreditar el cumplimiento de lo previsto en el PPT, en relación con el gramaje de soporte exigido (entre 52 a 256 g/m²), al no ajustarse esta declaración a lo previsto en el apartado 6 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en lo relativo a los criterios de selección de la Solvencia técnica.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art.150.2 de la LCSP, la mesa de contratación entendió que el licitador había retirado su oferta, y se procedió a recabar la misma documentación al licitador siguiente según el orden en que quedaron clasificadas las ofertas, esto es, a la empresa SHARP.

Tercero.- Con fecha 9 de diciembre de 2020, se presentó recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se entiende

retirada su oferta del procedimiento para la adjudicación del contrato de referencia.

Cuarto.- El 15 de diciembre del 2020, el Órgano de contratación remitió al expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- El contrato se encuentra suspendido por acuerdo de este Tribunal de fecha 17 de diciembre de 2020.

Sexto.- El 16 de diciembre de 2020, por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno, que fueron presentadas el día 22 de diciembre, oponiéndose a la estimación del recurso por considerar que las maquinas ofertadas por Canon en el expediente de referencia incumplen con lo solicitado en el PPT, razón por la que su exclusión es totalmente conforme a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos*

individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP). Empresa que de estimarse su recurso y admitirse su oferta resultaría adjudicataria.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de por el que la mesa de contratación entendiendo que el licitador ha retirado su oferta fue notificado el 16 de noviembre de 2020, interponiéndose el recurso el 9 de diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1. c) de la LCSP.

Cuarto.- El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 44. 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Para la resolución del presente recurso, resulta conveniente destacar lo dispuesto en el apartado 6 de la Cláusula 1 del PCAP, al regular la solvencia técnica a exigir a los licitadores:

“Acreditación de la solvencia técnica:

Artículo 89.1 de la LCSP, apartado e): Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante.

Criterios de selección: los licitadores deberán presentar una ficha técnica de los equipos de la que se deduzca con claridad el cumplimiento de las características técnicas exigidas en el Pliego de prescripciones técnicas particulares. La ficha deberá hacer mención además a la marca, modelo y dimensiones del equipo a suministrar.”

El motivo de exclusión según consta en el acta de la mesa de contratación es el siguiente: *“La citada empresa ha presentado una declaración responsable en la que recoge que: “Se han realizado, en nuestros laboratorios, pruebas en papel de 256 grs*

en el modelo imageRUNNER ADVANCE DX47451, siendo dichas pruebas satisfactorias tanto en copia como en impresión”.

Sin embargo, esta declaración responsable no resulta suficiente, ya que no se cumple lo previsto en el apartado 6 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en lo relativo a los criterios de selección de la Solvencia técnica, que establece que “Los licitadores deberán presentar una ficha técnica de los equipos de la que se deduzca con claridad el cumplimiento de las características técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares. La ficha deberá hacer mención además a la marca, modelo y dimensiones del equipo a suministrar”.

De acuerdo con lo anterior, es la ficha técnica del equipo multifunción la que acredita el cumplimiento de las características exigidas en el PPT, y no una declaración responsable, por lo que de acuerdo con la ficha presentada por la empresa CANON ESPAÑA, S.A., el equipo multifunción propuesto tiene un gramaje de entre 52 y 220 g/m², no cumpliendo, por tanto, lo previsto en el PPT”

El recurrente alega que, las “fichas técnicas” exigidas como medio de acreditación de la solvencia técnica no constituyen sino una declaración unilateral del fabricante (Canon) relativa a las especificaciones técnicas de los equipos ofertados.

Añade que, cuando fue requerida para subsanar los errores u omisiones contenidos en dicha “ficha técnica” consideró, dado que nada se le indicaba en otro sentido en el requerimiento recibido, que la manera de proceder a dicha subsanación era emitiendo una nueva declaración unilateral, análoga a la contenida en la “ficha técnica” inicialmente presentada, que aclarara los requisitos técnicos erróneos u omitidos, y eso es precisamente lo que se aportó mediante la declaración responsable.

A su juicio, tanto la ficha técnica como la declaración responsable son documentos absolutamente equiparables a estos efectos, en la medida en que constituyen una declaración elaborada unilateralmente por la recurrente en la que se describen las características técnicas de los equipos ofertados, por lo que no se entiende que, aportada la declaración responsable como consecuencia del trámite de

subsanación concedido, se rechace la eficacia subsanatoria de la misma por entender que no tiene la naturaleza formal de “ficha técnica” conforme a lo exigido por el PCAP.

Sostiene que, nuestra mejor doctrina ha considerado que la exclusión de un licitador por el pretendido incumplimiento de los requisitos técnicos de la licitación únicamente procede cuando de su propia oferta se desprende, con carácter indiscutible, la voluntad de incumplir dichos requisitos técnicos, y en ningún caso cuando existan meras incorrecciones u omisiones en dicha oferta.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta que la documentación presentada en el plazo de subsanación es una simple declaración del representante de la empresa de que el equipo cumple el gramaje exigido sin aportar ninguna documentación que lo acredite en los términos exigidos por el Pliego Administrativo y por eso la Mesa excluyo a la licitadora del proceso de adjudicación del contrato.

Finalmente señala *“La empresa alude por último al cumplimiento de ese extremo mediante un ensayo acreditativo sin embargo este aspecto no fue aportado en el escrito de subsanación y tal y como se puede comprobar en la documentación alegada en la presentación de este recurso dicho ensayo ha sido realizado el 1 de diciembre, esto es en fecha posterior a la exclusión por parte de la Mesa”*.

Por su parte, SHARP considera que de la ficha técnica presentada se infiere, sin que queda duda alguna, que los equipos no cumplen, pues se indica que el referido equipo tiene un gramaje entre 52 a 220g/m² por lo que en ese mismo momento el órgano de contratación podría haber procedido a excluir a Canon sin ser siquiera necesaria la solicitud de aclaraciones, pues el incumplimiento es claro y manifiesto.

Vistas las alegaciones de las partes, procede destacar, en primer lugar, que ha quedado acreditado que en la documentación inicial consistente en lo que denomina **“Ficha Técnica”** del producto ofertado, no se acredita el cumplimiento de las exigencias técnicas del PPT. En efecto, en su página 2 en el apartado de *“gramajes*

de papel admitidos”, consta claramente que era de 52 a 220 g/m², frente a los 52 a 256 g/m². A pesar de este claro incumplimiento, el órgano de contratación solicitó aclaraciones al propuesto como adjudicatario, que se limitó a presentar una declaración responsable de cumplimiento, del Director de Marketing para productos dirigidos al mercado de empresa, que textualmente dice: “Que se han realizado, en nuestro laboratorio, pruebas en papel de 256 grs en el modelo imageRUNNER ADVANCE DX4745I, siendo dichas pruebas satisfactorias tanto en copia como en impresión”.

Se trata, por tanto, de determinar si esta declaración responsable es suficiente para cumplir lo exigido en el apartado 6 de la Cláusula 1 del PCAP: los licitadores deberán presentar una ficha técnica de los equipos de la que se deduzca con claridad el cumplimiento de las características técnicas exigidas en el Pliego de prescripciones técnicas particulares.

Este documento, a juicio de este Tribunal, es insuficiente para considerar acreditado el cumplimiento técnico exigido por el PPT. Menos aún, puede quedar justificado con el informe pericial o ensayo acreditativo que el recurrente presentó junto al presente recurso, ya que, en cualquier caso, la justificación debe realizarse en el momento en que es exigida, careciendo de eficacia su presentación posterior ante este Tribunal.

El apartado 6 de la Cláusula 1 del PCAP, al regular la solvencia técnica de los licitadores es claro, al exigir para su acreditación la presentación de una ficha técnica de los equipos de la que se deduzca con claridad el cumplimiento de las características técnicas exigidas en el Pliego de prescripciones técnicas particulares. La ficha deberá hacer mención además a la marca, modelo y dimensiones del equipo a suministrar. Esta circunstancia, no fue acreditada por el recurrente, por lo que la decisión del órgano de contratación fue ajustada a derecho.

Por todo lo anterior, el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por de Canon España S.A.U. contra el acuerdo de la mesa de contratación de 16 de noviembre de 2020 por el que se entiende retirada su oferta de la licitación del contrato “Suministro en régimen de arrendamiento sin opción a compra de 451 equipos multifunción y sus fungibles para sede judiciales de la Comunidad de Madrid”, Expediente A/SUM-002844/2020, licitado por la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Levantar la suspensión acordada por este Tribunal el 17 de diciembre de 2020.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en los términos de la Ley 29/1998 de 13 de diciembre reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.